

RADICACION CONTESTACION DEMANDA 2020 - 120

ASISTENTE SOCOLDEX <asistentesocoldex@gmail.com>

Jue 03/12/2020 16:50

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DEMANDA 2020 - 120.pdf;

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRAContractUAL

DEMANDANTE: EDDYD ASTRID PIRAGAUTA GOMEZ

DEMANDADO: TRANSYOPO Y OTROS

RADICADO: 2020 - 120

--

YESSICA DANIELA MORA BERNAL

 asistentesocoldex@gmail.com

 (8) 635 44 63 - 3209148540 - 313 262 4046

Carrera 31 N° 17 108 Barrio Alborá

Yopal - Casanare

Señor
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL-CASANARE
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRAContractUAL
RADICADO: 2020-120
DEMANDANTE: EDDYD ASTRID PIRAGAUTA GOMEZ
DEMANDADO: TRANSYOPO S.A.S. Y OTROS

HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Yopal, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de la empresa de transporte **EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS EL YOPO “TRANSYOPO S.A.S.”**, identificado con NIT. 800.160.895-2 representada legalmente por el señor **GONZALO ALFONSO FORERO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.531.608, de acuerdo con el poder que me fue conferido y estando dentro del término, acudo ante su despacho para dar contestación a la acción que mediante apoderado ha instaurado la señora **EDDYD ASTRID PIRAGAUTA GÓMEZ**, en contra de mi poderdante.

PARTES PROCESALES

Del demandante: La constituye **EDDYD ASTRID PIRAGAUTA GOMEZ**, quien comparece al proceso a través de apoderado.

La demandada: La constituye, **EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS EL YOPO “TRANSYOPO S.A.S.”**, identificado con NIT. 800.160.895-2, sociedad representada legalmente por **GONZALO ALFONSO FORERO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.531.608.

Del apoderado de la demandada: La constituye **HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ**, domiciliado en la ciudad de Yopal, en la Carrera 31 No. 17 - 108, teléfono 3132624046.

I. FRENTE A LOS HECHOS

En cuanto al primer hecho. No me consta, toda vez que la parte demandante no aporta prueba alguna que demuestre dicha unión, en cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso.

En cuanto al segundo hecho. Es cierto, de acuerdo con el material probatorio aportado por la parte demandante.

En cuanto al tercero hecho. No me consta, toda vez que la parte demandante no aporta prueba alguna que demuestre la vinculación laboral entre la señora Piragauta y la empresa Refritec, así como tampoco allega certificado de estudios que acrediten el grado de escolaridad de la misma.

Téngase en cuenta desde ya que, dentro del informe policial la demandante suministró la siguiente información: “*ocupación ama de casa, estudios bachiller*”, información que contradice lo afirmado dentro del presente hecho y expone desde mala fe e incredulidad en lo manifestado por la misma.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso.

En cuanto al cuarto hecho. No me consta, será un hecho que debe ser probado en desarrollo del proceso.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso.

En cuanto al quinto hecho. No me consta, lo anterior por tratarse de un asunto en el que no tiene injerencia mi representada.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso.

En cuanto al sexto hecho. No me consta, lo anterior por tratarse de un asunto en el que no tiene injerencia mi representada.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso.

En cuanto al séptimo hecho. No me consta, lo anterior por tratarse de un asunto en el que no tiene injerencia mi representada.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso.

En cuanto al octavo hecho. No me consta, lo anterior por tratarse de un asunto en el que no tiene injerencia mi representada.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso

En cuanto al noveno hecho. No me consta, lo anterior por tratarse de un asunto del fuero interno de la demandante.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso

En cuanto al décimo hecho. No me consta, lo anterior por tratarse de un asunto en el que no tiene injerencia mi representada.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso

En cuanto al décimo primer hecho. No es cierto, el vehículo de planas UVL 710, modelo 2013, servicio público, color amarillo, para la fecha del accidente no se encontraba afiliado a mi representada, empresa de transporte y servicios el yopo TRANSYOPO SAS.

En cuanto al décimo segundo hecho. Es cierto, de acuerdo con el material probatorio aportado por la parte demandante.

En cuanto al décimo tercer hecho. No me consta, lo anterior por tratarse de un asunto en el que no tiene injerencia mi representada.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso.

En cuanto al décimo cuarto hecho. No me consta, lo anterior por tratarse de un asunto en el que no tiene injerencia mi representada.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso.

En cuanto al décimo quinto hecho. Es cierto, de acuerdo con el informe policial aportado como material probatorio por la parte demandante.

En cuanto al décimo sexto hecho. No me consta, lo anterior por tratarse de un asunto en el que no tiene injerencia mi representada.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso.

En cuanto al décimo séptimo hecho. No me consta, lo anterior por tratarse de un asunto en el que no tiene injerencia mi representada.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso.

En cuanto al décimo octavo hecho. Es cierto, de acuerdo con el material probatorio aportado por la parte demandante.

En cuanto al décimo noveno hecho. No me consta, lo anterior por tratarse de un asunto en el que no tiene injerencia mi representada.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso.

En cuanto al vigésimo. Es cierto, de acuerdo con el material probatorio aportado por la parte demandante.

En cuanto al vigésimo primer hecho. Es cierto, de acuerdo con el material probatorio aportado por la parte demandante.

En cuanto al vigésimo segundo hecho. Es cierto, de acuerdo con el material probatorio aportado por la parte demandante.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso.

En cuanto al vigésimo tercer hecho. No me consta, lo anterior por tratarse de un asunto del fuero interno de la demandante.

Ahora bien, téngase en cuenta que dentro de la historia clínica aportada por la parte demandante, en el último y más reciente reporte de notas de evolución, de fecha 23 de enero de 2020, refiere lo siguiente:

(...)

"refiere estar bien. Dolor leve ocasional en el sitio de la fractura"

(...)

"arcos de movimientos conservados"

"no hay dolor"

(...)

"plan: alta por cirugía plástica"

Lo anterior infiere que para inicios del presente año y en razón a la realización de una cirugía plástica, el estado de salud y movilidad en la de la demandante se encuentra en óptimas condiciones, información que se contradice con lo manifestado en el presente hecho.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso

En cuanto al vigésimo cuarto hecho. No me consta, toda vez que la parte demandante no aporta prueba alguna que sustente lo manifestado en el hecho que se contesta.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso.

En cuanto al vigésimo quinto hecho. No me consta, lo anterior por tratarse de un asunto del fuero interno de la demandante.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso.

En cuanto al vigésimo sexto hecho. No me consta, lo anterior por tratarse de un asunto del fuero interno de la demandante.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso

En cuanto al vigésimo séptimo hecho. No me consta, lo anterior por tratarse de un asunto del fuero interno de la demandante.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso

En cuanto al vigésimo octavo hecho. Es cierto, de acuerdo con el material probatorio aportado por la parte demandante.

En cuanto al vigésimo noveno hecho. Es cierto, de acuerdo con el material probatorio aportado por la parte demandante.

En cuanto al trigésimo hecho. Es cierto, de acuerdo con el material probatorio aportado por la parte demandante.

En cuanto al trigésimo primero hecho. Es cierto, la pérdida de capacidad laboral se estimó por el profesional referido en un valor de 28.45% de acuerdo con el material probatorio aportado por la parte demandante. Sin embargo téngase en cuenta desde ya que el artículo 142 del Decreto Ley No. 019 de 2012 que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, dispone con precisión la competencia y jerarquía funcional para calificar el porcentaje de perdida de capacidad laboral en el sistema integral de seguridad social, así:

"Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de esas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales."

En ese orden de ideas, la calificación allegada dentro del proceso de la referencia no tiene validez ni alcance jurídico, por cuanto legalmente no es competente para emitir este tipo de conceptos.

En cuanto al trigésimo segundo hecho. Es cierto, la pérdida de capacidad laboral se estimó por el profesional referido en un valor de 28.45% de acuerdo con el material probatorio aportado por la parte demandante. Sin embargo téngase en cuenta desde ya que el artículo 142 del Decreto Ley No. 019 de 2012 que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, dispone con precisión la competencia y jerarquía funcional para calificar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral en el sistema integral de seguridad social, así:

"Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de esas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales."

En ese orden de ideas, la calificación allegada dentro del proceso de la referencia no tiene validez ni alcance jurídico, por cuanto legalmente no es competente para emitir este tipo de conceptos.

En cuanto al trigésimo tercero hecho. Es cierto, de acuerdo con el material probatorio aportado por la parte demandante.

En cuanto al trigésimo cuarto hecho. No me consta, lo anterior teniendo en cuenta que la hipótesis como tal puede ser desvirtuada en desarrollo del presente proceso.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso.

En cuanto al trigésimo quinto hecho. No me consta, lo anterior por tratarse de un asunto del fuero interno de la demandante.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso

En cuanto al trigésimo sexto hecho. No me consta, lo anterior por tratarse de un asunto del fuero interno de la demandante.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso

En cuanto al trigésimo séptimo hecho. No me consta, lo anterior por tratarse de un asunto del fuero interno de la demandante.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso

En cuanto al trigésimo octavo hecho. No me consta, lo anterior por tratarse de un asunto del fuero interno de la demandante.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso

En cuanto al trigésimo noveno hecho. No me consta, lo anterior por tratarse de un asunto del fuero interno de la demandante.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso

En cuanto al cuadragésimo hecho. No me consta, lo anterior por tratarse de un asunto del fuero interno de la demandante.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso

En cuanto al cuadragésimo primero hecho. No me consta, lo anterior por tratarse de un asunto del fuero interno de la demandante.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso

En cuanto al cuadragésimo segundo hecho. Es cierto, de acuerdo con el material probatorio aportado por la parte demandante.

En cuanto al cuadragésimo tercero hecho. Es cierto, de acuerdo con el material probatorio aportado por la parte demandante.

En cuanto al cuadragésimo cuarto hecho. Es cierto.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretendan hacer recaer en mi representada **EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS EL YOPO "TRANSYOPO S.A.S."**, cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito se absuelva de todas y cada una de ellas a mi representada, por las razones que se expondrán en los hechos y en las excepciones que se plantean más adelante, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, lo cual sustento de acuerdo a la numeración utilizada por la parte demandante, de la siguiente manera:

CON RESPECTO A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS:

A la primera pretensión: Me opongo, toda vez que no existen pruebas dentro del proceso que demuestren una relación de causalidad entre las actuaciones de mi representada y los daños que pueda haber sufrido la demandante, lo anterior teniendo en cuenta que el vehículo de placas UVL710 no se encontraba vinculado con mi representada en la fecha del accidente.

A la segunda pretensión: No me opongo y me atengo a lo que quede demostrado en desarrollo del proceso.

CON RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE CONDENA:

A la primera pretensión: Me opongo, toda vez que no existen pruebas dentro del proceso que demuestren una relación de causalidad entre las actuaciones de mi representada y los daños que pueda haber sufrido la demandante.

A la segunda pretensión: Me opongo, toda vez que no existen pruebas dentro del proceso que demuestren una relación de causalidad entre las actuaciones de mi representada y los daños que pueda haber sufrido la demandante.

A la tercera pretensión: Me opongo, toda vez que no existen pruebas dentro del proceso que demuestren una relación de causalidad entre las actuaciones de mi representada y los daños que pueda haber sufrido la demandante.

A la cuarta pretensión: Me opongo, toda vez que no existen pruebas dentro del proceso que demuestren una relación de causalidad entre las actuaciones de mi representada y los daños que pueda haber sufrido la demandante.

A la quinta pretensión: Me opongo, toda vez que no existen pruebas dentro del proceso que demuestren una relación de causalidad entre las actuaciones de mi representada y los daños que pueda haber sufrido la demandante.

A la sexta pretensión: Me opongo, toda vez que no existen pruebas dentro del proceso que demuestren una relación de causalidad entre las actuaciones de mi representada y los daños que pueda haber sufrido la demandante.

A la séptima pretensión: Me opongo, toda vez que no existen pruebas dentro del proceso que demuestren una relación de causalidad entre las actuaciones de mi representada y los daños que pueda haber sufrido la demandante.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA Y OBLIGACIÓN.

Propongo la presente excepción teniendo en cuenta que no existe un nexo causal entre los hechos descritos en la presente demanda con mi representada, como ya se expuso, mi representada, la EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIO EL YOPO TRANSYOPO S.A.S. identificada con Nit No 900354500-5 en la fecha del accidente, es decir, el 26 de octubre de 2019 no tenía relación contractual con el vehículo de placas UVL 710 de propiedad de la señora PAOLA MADRID CALDERÓN identificada con cedula de ciudadanía No. 47.439.956, pues el mismo, fue desafiliado a la empresa el pasado mes de enero de 2019 tal y como consta en el material probatorio allegado con la presente contestación.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

La hago constar en que hasta el momento los hechos y pretensiones de la demanda han sido redactados teniendo en cuenta al parecer como única prueba la hipótesis del accidente de tránsito que como tal puede ser desvirtuada y admite prueba en contrario.

Respecto al tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia C 12994 del 2016, expuso lo siguiente:

La Corte ha enseñado que “desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima”.

1.1 Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la “(...) presunción de culpabilidad (...)”¹. Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).

1.2 Sobre la conducta del perjudicado, ha precisado igualmente la Corporación:

“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación.

(...)

¹ CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094; posición reiterada recientemente en sentencia de 6 de octubre de 2015, rad. 2005-00105.

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...) (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...). (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01).

1.3 También es factible que suceda, cual aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.

Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación:

“en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante, la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose ‘de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60,

LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).

INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LOS ACTOS DE la EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS EL YOPO "TRANSYOPO S.A.S."- Y LOS DAÑOS QUE PUEDAN HABER SUFRIDO LA PARTE DEMANDANTE

Esta excepción, se fundamenta de acuerdo con un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia C 5885 de 2016, la cual enuncia lo siguiente:

Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión.

Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas.

Como se expuso anteriormente, existen muchos factores que permiten señalar que la ocurrencia del accidente se deriva de la actuación del conductor de la motocicleta, "por no haber observado los estándares de conducta debida que de él pueden esperarse según las circunstancias en que se encontraba. (...)". (CSJ SC Sent. Dic 18 de 2012, radicación n. 2006-00094)."

Con lo anterior quiero indicar que el conductor de la motocicleta implicada en la colisión al momento del accidente no tomó las precauciones que eran necesarias al llegar a la intersección en la que tuvieron lugar tan lamentables hechos.

AUSENCIA DE PRESUNCIÓN DE CULPA DEL EJECUTOR DE LA ACTIVIDAD PELIGROSA.

Tiene fundamento en lo siguiente, en el evento de causarse un daño por maniobrar una cosa caracterizada por su peligrosidad, como lo es la conducción de vehículos automotores legalmente existe una presunción de culpa del ejecutor de esa actividad, y a la víctima le basta solo con demostrar el daño y la relación de causalidad entre este y la culpa que supuestamente tuvo aquel, por su parte, este último tiene la carga, para exonerarse de responsabilidad de comprobar un caso fortuito, el hecho de un tercero o la propia culpa de la víctima.

Empero, cuando dos personas están realizando simultáneamente actividades peligrosas al momento de un accidente, como en el caso que nos ocupa, se ha

sostenido que las dos estarían abarcadas por la presunción de culpa, lo cual impediría la indemnización de perjuicios, por cuanto cada uno utilizaría la culpa del otro en su propio beneficio. Por esta razón la jurisprudencia y la doctrina concluyeron que en el evento específico antes tratado, las presunciones de culpa quedan destruidas y quien pretenda la indemnización del daño debe demostrar todos los presupuestos axiológicos de la responsabilidad extracontractual.

AUSENCIA DE ELEMENTOS AXIOLÓGICOS QUE DETERMINEN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAContractUAL

La hago constar en el hecho que, el tipo de responsabilidad invocada exige para que aquella nazca, la concurrencia de los siguientes elementos axiológicos: "a. Un hecho o una conducta culpable o riesgosa (...) b. Un daño o perjuicio concreto a alguien (...) y c. el nexo causal entre los anteriores supuestos", en consideración a lo anterior, no existe ningún nexo causal o prueba que permita concluir que el conductor del vehículo o mi representada, es culpable en la conducta que se le atribuye en la presente acción.

GENÉRICA.

Solicito declarar todo medio exceptivo, cuyo fundamento fáctico se demuestre en el proceso, al momento de la sentencia.

IV. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Solicitud de desvinculación
- Comunicación de desvinculación al SETTY
- Paz y Salvo

V. ANEXOS

1. Copia del poder especial conferido para actuar.
2. Certificado de existencia y representación legal de mi representada.

VI. NOTIFICACIONES

Mi representada, recibirá notificaciones en la calle 20 No. transv 11 esquina, de la ciudad de Yopal, email: transyopo.s.a.s@gmail.com

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la carrera 31 No 17 - 108, barrio Alborá de la ciudad de Yopal, email: socoldex@gmail.com

De señor juez.

Atentamente,

HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ
C.C. No 80.209.909 de Bogotá,
T.P. 195.989 del C.S.J

Señor
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL-CASANARE
E. S. D.

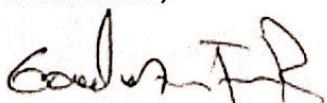
REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO: EXTRACONTRACTUAL
2020-120
DEMANDANTE: EDDYD ASTRID PIRAGAUTA GOMEZ
DEMANDADO: TRANSYOPO S.A.S. Y OTROS

GONZALO ALONSO FORERO RINCÓN, mayor y vecino de la ciudad de Yopal, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.531.608, en calidad de Representante Legal de la EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIO EL YOPO TRANSYOPO SAS., identificada con NIT. 900.354.500-5, manifiesto a usted señor Juez que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ, igualmente mayor de edad, identificado con la C. C. No. 80.209.909 de Bogotá D.C., y portador de la T. P. No. 195.989 del C. S. de la J., con correo electrónico socoldex@gmail.com, para que en mi nombre y representación continúe con la demanda ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL indicada en la referencia, de acuerdo con los hechos y peticiones que en la contestación se exponen.

El doctor HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ, queda ampliamente facultado para Conciliar Judicial y extrajudicialmente, Renunciar, Recibir, Transigir, Sustituir, Reasumir, Desistir, Proponer Incidentes, Tachar de Falsos Documentos y Testigos, Interponer Recursos, en general todas aquellas actuaciones inherentes al presente mandato sin que en ningún momento se pueda argumentar carencia de facultad para actuar de conformidad a lo preceptuado en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, señor Juez, aceptar está petición y reconocer personería jurídica a mi apoderado, en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,



GONZALO ALONSO FORERO RINCÓN

C.C. No. 9.531.608

R/L. EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIO EL YOPO TRANSYOPO SAS

NIT. 900.354.500-5

Acepto el poder,

HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ

C.C. No. 80.209.909 de Bogotá D.C.

T.P. No. 195.989 del C. S. de la J.

Correo electrónico: socoldex@gmail.com



CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE

EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS EL YOPO TRANSYOPO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S

Fecha expedición: 2020/07/07 - 06:58:19 **** Recibo No. S000439952 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200707-0001

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 08 DE JULIO DE 2020.

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN thJZEypnVR

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS EL YOPO TRANSYOPO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S

SIGLA: TRANSYOPO S.A.S

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

NIT : 900354500-5

ADMINISTRACIÓN DIAN : YOPAL

DOMICILIO : YOPAL

MATRÍCULA – INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 79442

FECHA DE MATRÍCULA : ABRIL 26 DE 2010

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MAYO 19 DE 2020

ACTIVO TOTAL : 168,802,660.00

GRUPO NIIF : GRUPO III – MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 20 CON TRANSVERSAL 11 ESQUINA

BARRIO : PRIMERO DE MAYO

MUNICIPIO / DOMICILIO: 85001 – YOPAL

TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6320784

TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3138748675

TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ

CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : transyopo.s.a.s@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 20 CON TRANSVERSAL 11 ESQUINA

MUNICIPIO : 85001 – YOPAL

BARRIO : PRIMERO DE MAYO

TELÉFONO 1 : 6320784

TELÉFONO 2 : 3138748675

CORREO ELECTRÓNICO : transyopo.s.a.s@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : transyopo.s.a.s@gmail.com

CERTIFICA – ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 – TRANSPORTE DE PASAJEROS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4922 – TRANSPORTE MIXTO

OTRAS ACTIVIDADES : H5021 – TRANSPORTE FLUVIAL DE PASAJEROS

CERTIFICA – AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA – CONSTITUCIÓN

**CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE****EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS EL YOPO TRANSYOP SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S**

Fecha expedición: 2020/07/07 - 06:58:19 **** Recibo No. S000439952 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200707-0001

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 08 DE JULIO DE 2020.

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN thJZEypnVR

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 06 DE MARZO DE 2010 DEL EMPRESARIO CONSTITUYENTE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13994 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE ABRIL DE 2010, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS EL YOPO TRANSYOP SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-8	20110507	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	YOPAL	RM09-15577
OF-1	20131118	COMERCIANTE	YOPAL	RM09-21616
AC-35	20170701	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	YOPAL	RM09-31399
AC-39	20190303	ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS	YOPAL	RM09-34572
				20110513
				20131121
				20170815
				20190318

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL: A) PRESTAR AL PÚBLICO EN GENERAL, LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EN TODAS SUS MODALIDADES, GENERANDO DESPACHOS EN FORMA COLECTIVA, INDIVIDUAL, OCASIONAL, REGULAR, CON FINES PERSONALES O TURÍSTICOS Y RECREATIVOS, POR MEDIO DE VEHICULOS DE SU PROPIEDAD O QUE SEAN AFILIADOS A LA EMPRESA MEDIANTE CONTRATO DE VINCULACION, EL RADIO DE ACCION DE ESTE SERVICIO TENDRA COMO SEDE PRINCIPAL EL MUNICIPIO DE YOPAL, PERO PODRA EXTENDERSE A NIVEL DEPARTAMENTAL Y NACIONAL PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LAS AUTORIDADES LEGALES RESPECTIVAS PARA EFECTUAR EL TRANSPORTE DE PASAJEROS Y/ O CARGA, ENCOMIENDAS, GIROS Y SOBRES, UTILIZANDO PARA ELLO BUSES, BUSETAS, MICROBUSES, AUTOMOVILES, CAMIONETAS, TAXIS, VEHICULOS MIXTOS, CAMIONES, VOLQUETAS, TRACTO CAMIONES Y TODO AQUELLOS VEHICULOS QUE CUMPLAN CON LAS CONDICIONES DE HOMOLOGACION VIGENTES PARA LAS DIFERENTES MODALIDADES, EMPLEANDO MEDIOS DE COMUNICACIÓN CON SERVICIOS INCORPORADOS DE RADIOTELEFONO, CELULAR Y OTROS DISPOSITIVOS, DE COMUNICACIÓN APROBADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, PODRA INSTALAR TALLERES DE MECANICA Y MANTENIMIENTO, ALMACENES DE REPUESTOS Y PARTES Y EN GENERAL EXPLOTAR TODO LO REFERENTE A LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. B) PRESTAR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO FLUVIAL EN TODAS SUS MODALIDADES, POR MEDIO DE EMBARCACIONES PROPIAS O AFILIADAS MEDIANTE CONTRATO DE VINCULACION, CON SERVICIOS DE COMUNICACIÓN CON RADIOTELEFONO, CELULAR O OTROS DISPOSITIVOS DE COMUNICACIONES APROBADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, Y EN GENERAL EXPLOTAR TODO LO RELACIONADO CON LA INDUSTRIA DE ESTE MODO DE TRANSPORTE. C) FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES CON OBJETO SOCIAL IGUAL, SIMILAR O A FIN. D) INVERTIR SUS FONDOS DISPONIBLES EN BIENES MUEBLES O INMUEBLES QUE PRODUZCAN RENDIMIENTOS PERIODICOS O RENTA FIJA. E) NEGOCiar TODA CLASE DE TITULOS VALORES DE LIBRE CIRCULACION EN EL MERCADO. F) ADQUIRIR O EJERCER LOS DERECHOS DE FRANQUICIAS CON FIRMAS NACIONALES Y/ O EXTRANJERAS. G) PARTICIPAR EN LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS DE CUALQUIER INDOLE. I) ASOCIARSE CON OTRAS SOCIEDADES QUE DESARROLLEN SU MISMO OBJETO O SIMILARES CONEXOS O AFINES. M) PROHIBIR EXPRESAMENTE CONSTITUIRSE EN GARANTE DE OBLIGACIONES POR TERCEROS. PARAGRAFO: PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES PROPUESTOS, LA EMPRESA PODRA HACER EN SU NOMBRE PROPIO, O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACION CON ELLOS, TODA CLASE DE OPERACIONES SOBRE; BIENES MUEBLES O INMUEBLES, CONSTITUIR CUALQUIER COSA DE GRAVAMEN, CELEBRAR CONTRATOS CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS DE CARÁCTER PUBLICA, PRIVADA O MIXTA; EFECTUAR OPERACIONES DE PRESTAMO, CAMBIO, CUENTAS CORRIENTES, DAR O RECIBIR GARANTIAS, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR Y NEGOCiar TITULOS VALORES; Y EN GENERAL EJECUTAR EL CONTRATO DE MUTUO EN TODAS SUS FORMAS Y EL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, CELEBRAR O EJECUTAR TODO GENERO DE CONTRATOS Y ACTOS CIVILES, COMERCIALES, INDUSTRIALES, BANCARIOS Y ACTOS CIVILES, COMERCIALES, INDUSTRIALES, BANCARIOS O FINANCIEROS QUE FUEREN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE SUS FINES PROPIAS TAL COMO QUEDA ARRIBA DESCritos, INCLUSIVE CELEBRAR EL CONTRATO DE SOCIEDAD Y ADQUIRIR ACCIONES O PARTICIPACIONES EN SOCIEDADES Y EJECUTAR DE CANDO EN CUANDO E NEGOCIO DE FINCA RAIZ EN TODAS SUS MODALIDADES TODO EN CUANTO ESTE DIRECTAMENTE RELACIONADO CON EL OJETO SOCIAL Y PARA PROPICIAR EL CABAL DESARROLLO. LA EMPRESA PODRA FUNSIONARSE CON OTRAS SOCIEDADES, QUE TENGAN IGUAL O SIMILAR OBJETO SOCIAL, ABSORBERLAS O SER ABSORBIDAS POR ELLAS, SIEMPRE Y CUANDO TALES SOCIEDADES JURIDICAS, NO TENGAN EL CARÁCTER DE COLECTIVAS O QUE SIENDOLO TAL RELACION COMERCIAL SE APRUEBE POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS DE ESTA SOCIEDAD EN DOS DEBATES ENTRE LOS CUALES HAYA UN INVENTARIO DE TIEMPO NO INFERIOR A QUINCE (15) DIAS. ASI MISMO, PODRA REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD. PROVEEDOR DE REDES Y/O SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES UTILIZANDO EL SISTEMA DE COMUNICACIONES CONVENCIONAL DE VOZ Y/O DATOS.



CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE

EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS EL YOPO TRANSYOPO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S

Fecha expedición: 2020/07/07 - 06:58:19 **** Recibo No. S000439952 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200707-0001

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 08 DE JULIO DE 2020.

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN thJZEypnVR

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	240.000.000,00	240.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	120.000.000,00	120.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	120.000.000,00	120.000,00	1.000,00

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 42 DEL 14 DE MARZO DE 2020 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37379 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE JUNIO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA	REYES REYES LUIS EDUARDO	CC 17,119,876

POR ACTA NÚMERO 42 DEL 14 DE MARZO DE 2020 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37379 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE JUNIO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA	BARRERA AMAYA JOSE HUMBERTO	CC 74,845,760

POR ACTA NÚMERO 42 DEL 14 DE MARZO DE 2020 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37379 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE JUNIO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA	PULIDO CALA MARIA EDELMIRA	CC 23,827,638

POR ACTA NÚMERO 42 DEL 14 DE MARZO DE 2020 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37379 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE JUNIO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA	CARDONA GONZALEZ ALFREDO	CC 6,013,371

POR ACTA NÚMERO 42 DEL 14 DE MARZO DE 2020 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37379 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE JUNIO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA	VANEGAS CHAPARRO VICKY YALILE	CC 46,373,149

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DEL GERENTE, QUIEN SERÁ UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ COMO SUPLENTE EL SUBGERENTE, DESIGNADOS PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA JUNTA DIRECTIVA. LAS FUNCIONES DEL GERENTE TERMINARAN EN CASO DE DIMISIÓN O REVOCACIÓN POR PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA, DE DECESO O INCAPACIDAD, Y EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL GERENTE SEA UNA PERSONA NATURAL, Y EN CASO DE LIQUIDACIÓN PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL GERENTE SEA UNA PERSONA JURÍDICA. LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL GERENTE, POR CUALQUIER CAUSA NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO. LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL GERENTE SEA UNA PERSONA JURÍDICA, LAS FUNCIONES QUEDARAN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ESTA. TODA REMUNERACIÓN A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERÁ SER APROBADA POR LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 43 DEL 14 DE MARZO DE 2020 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37380 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE JUNIO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION



CÁMARA DE COMERCIO
CASANARE

CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS EL YOPO TRANSYOPO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S
Fecha expedición: 2020/07/07 - 06:58:19 **** Recibo No. S000439952 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200707-0001
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 08 DE JULIO DE 2020.
*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN thJZEypnVR

GERENTE

FORERO RINCON GONZALO ALONSO

CC 9,531,608

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 43 DEL 14 DE MARZO DE 2020 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37380 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE JUNIO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	MARTINEZ MORENO RAFAEL ANTONIO	CC 74,752,546

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ESTÁ FACULTADO PARA EJECUTAR, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL CON UN LÍMITE DE 15 S.M.L.M.V., SIN EMBARGO, PARA EJERCER POR UNA CUANTÍA MAYOR NECESITARÁ DE LA APROBACIÓN PREVIA DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. SERÁN FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES: A) CONSTITUIR, PARA PROPÓSITOS CONCRETOS; LOS APODERADOS ESPECIALES QUÉ CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD. B) CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS SOCIALES. C) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS PARA LA CONTABILIZACIÓN, PAGOS Y DEMÁS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. D) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA IMPOSITIVA. E) CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA SOCIEDAD, LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER Dicha CERTIFICACIÓN EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES. F) DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES; ADEMÁS, FIJARÁ LAS REMUNERACIONES QUE LES CORRESPONDAN, DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS. G) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA Y NECESARIOS PARA QUE ESTA DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES, PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA. H) CUMPLIR LAS H DEMÁS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGÚN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES, EN ESTOS ESTATUTOS Y QUE SEAN COMPATIBLES CON EL CARGO.

FUNCIONES DEL GERENTE: LA EJECUCIÓN DE LAS POLÍTICAS ESTRATEGIAS OBJETIVOS Y METAS DE LA ENTIDAD: 1. JUNTO CON LA JUNTA DIRECTIVA ASEGURA EL DESARROLLO DEL NEGOCIO SUJETO A LAS NORMAS Y EL DESARROLLO DE UNA ESTRUCTURA INTERNA ACORDE CON LAS NECESIDADES. 2. MANTENER LA INDEPENDENCIA ENTRE LAS INSTANCIAS DE DECISIÓN Y LAS DE EJECUCIÓN. 3. LA PROYECCIÓN DE LA ENTIDAD. 4. LA ADMINISTRACIÓN DEL DÍA A DÍA DEL NEGOCIO. 5. REPRESENTANTE LEGAL Y JUDICIALMENTE DE LA SOCIEDAD. 6. ORGANIZAR, COORDINAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS Y DE ADMINISTRACIÓN, ENTRE ESTAS PONER EN MARCHA LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS, SEDES U OFICINAS DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES NOMBRAR Y REMOVER PERSONAL. 7. ELABORAR Y SOMETER A LA APROBACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA LOS REGLAMENTOS DE CARÁCTER INTERNO RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD 8. CELEBRAR SIN AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA, INVERSIONES, CONTRATOS GASTOS HASTA EL MONTO INDIVIDUAL DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES Y REVISAR LAS OPERACIONES DEL GIRO DE LA SOCIEDAD. 9. RENDIR EL INFORME MENSUAL DE GESTIÓN, DENTRO DE LOS 10 PRIMEROS DÍAS DE CADA MES ADEMÁS ENVIAR OPORTUNAMENTE LOS INFORMES RESPECTIVOS A LAS ENTIDADES COMPETENTES. 10. ENTRE OTRAS ASIGNADAS POR DISPOSICIÓN LEGAL O DE LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** **NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS EL YOPO S.A.S
MATRICULA : 79519
FECHA DE MATRICULA : 20100429
FECHA DE RENOVACION : 20200519
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
DIRECCION : CALLE 20 CON TRANSVERSAL 11 ESQUINA
BARRIO : PRIMERO DE MAYO
MUNICIPIO : 85001 - YOPAL
TELEFONO 1 : 6320784
TELEFONO 2 : 3138748675
CORREO ELECTRONICO : transyopo.s.a.s@gmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS



CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE

EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS EL YOPO TRANSYOPO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S

Fecha expedición: 2020/07/07 - 06:58:20 **** Recibo No. S000439952 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200707-0001

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 08 DE JULIO DE 2020.

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN thJZEypnVR

ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4922 – TRANSPORTE MIXTO

OTRAS ACTIVIDADES : H5021 – TRANSPORTE FLUVIAL DE PASAJEROS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 168,802,660

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siicasanare.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación thJZEypnVR

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

El Yopal, 18 de Enero de 2019

Señores
TRANSYOPO S.A.S.
La Ciudad.

REF.: DESVINCULACION VEHICULO PLACA **UVL-710 MY-499**

Cordial saludo,

Yo, **PAOLA MADRID CALDERON**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **47.439.956**, propietario del vehículo en referencia, que se encuentra afiliado en su empresa, por medio del presente me permito manifestar mi deseo de desvincular el vehículo que se relaciona a continuación:

PLACA:	UVL-710
MARCA:	JAC
LINEA:	HFC 7130 A 1F
MODELO:	2013
MOTOR:	C3421255
CHASIS:	LJ12FKR18D4200844
SERVICIO:	PUBLICO
No. INTERNO:	MY - 499

La desvinculación seria a partir del 04 de febrero de 2019, ya que no deseo continuar en esta empresa, para lo cual solicito se me expida el respectivo **PAZ Y SALVO** y la carta de **DESVINCULACIÓN DE MUTUO ACUERDO**, a la mayor brevedad posible.

Cordialmente,

Paola Madrid Calderón
PAOLA MADRID CALDERON
CC. No. **47.439.956**

EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS EL YOPO
NIT 900.354.500 - 5
Celular 3204690264



Yopal, 18 de enero de 19

Señores:
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES
La Ciudad

TRANSY-00057-19

REF: DESVINCULACIÓN POR MUTUO ACUERDO MÓVIL MY 499

Cordial saludo

La suscrita representante legal de la empresa de TRANSPORTES Y SERVICIOS EL YOPO, TRANSYOPO S.A.S, se permite informar que por medio de la presente el vehículo de placas UVL710 con numero interno **MY 499** de propiedad de la señora **PAOLA MADRID CALDERON**, identificada con cedula de ciudadanía **47.439.956** se desvincula de la empresa por mutuo acuerdo según contrato de afiliación, quedando a **PAZ Y SALVO** por todo concepto

No. INTERNO: **MY 499**
PLACAS: **UVL710**
MARCA: **JAC**
MODELO: **2013**

Lo anterior se expide en Yopal, Casanare a solicitud del interesado, valido únicamente para cambio de empresa.

Atentamente,

YOLMAN ESTEPA
Gerente
Celular 3204690264.
Teléfono 6320784.

Paola Madrid Calderon
PAOLA MADRID CALDERON
CC 47.439.956



Solicite su taxi 634 10 00 - 634 20 00 celular 313 219 80 34
Calle 21 No 15 - 15, Teléfono 634 20 00 E-mail transyopo.s.a.s@gmail.com

EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS EL YOPO
NIT 900.354.500 - 5
204690264



OK

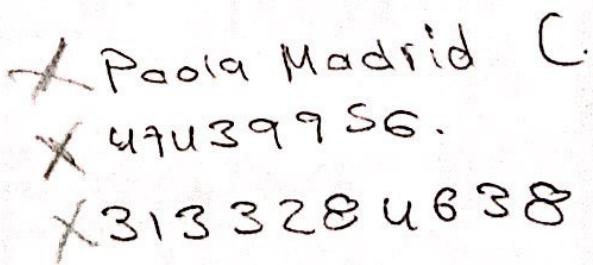
LA EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS EL YOPO "TRANSYOPO S.A.S"
TRANSY-00057-19

PAZ Y SALVO

La Empresa de Transportes y servicios el Yopo TRANSYOPO S.A.S, certifica que vehículo tipo TAXI marca JAC, modelo 2013, de placas UVL710, numero interno MY499 de propiedad de la señora PAOLA MADRID CALDERON identificada con cedula de ciudadanía número 47.439.956, se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto con la empresa.

El presente documento se expide a solicitud del interesado y no incluye conceptos por infracciones al transporte, procesos por responsabilidad civil contractual y extracontractual o procesos del orden laboral, válido únicamente para efectos de trámites de desvinculación del parque automotor por motivo de cambio de empresa, expedido a los seis (15) días del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019).


YOLMAN ESTEPA
Gerente
Celular 3204690264.
Teléfono 6320784.
E-mail transyopo.s.a.s@gmail.com


Paola Madrid C.
47039956.
3133284638



Solicite su taxi 634 10 00 – 634 20 00 celular 313 219 80 34
TRANSYOPO SAS, líderes en seguridad vial